

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL- BUCARAMANGA**

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA

El suscrito Gestor T1 Grado 09 del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el área de Atención al Público del Grupo de Información y Atención al Minero, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

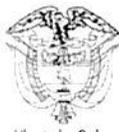
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA	CLASIFICACIÓN
1	GH3-151	Resolución No. VSC 000972	13/09/2017	55	28/02/2018	Titulo

Dada en Bucaramanga, el día Veintisiete (27) de Febrero de 2018.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Gestor T1 Grado 09- PAR BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000972 DE

(13 SEP 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2006, INGEOMINAS suscribió con la señora FLORALBA TAMAYO NEIRA, contrato de concesión **No.GH3-151** para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS INDUSTRIALES, CUARZO O SILICE, FELDESPATO, ARCILLA, YESO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 540 hectáreas en jurisdicción del Municipio de GIRON, Departamento de SANTANDER, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 23 de octubre de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (folios 39-49)

Mediante Resolución DSM-156 del 27 de abril de 2009, la autoridad minera declaró la caducidad del contrato **No. GH3-151** y declaró la deuda por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000,00); del segundo año de la etapa de exploración por valor de siete millones ochocientos seis mil setecientos ochenta pesos (\$7.806.780,00); y del tercer año de la etapa de exploración por valor de ocho millones trescientos siete mil cuatro pesos (\$8.307.004,00) (Folios 103-104)

A través de la Resolución DSM No. 397 del 14 de octubre de 2009¹, la autoridad minera repuso la Resolución DSM-156 del 27 de abril de 2009, y requirió bajo causal de caducidad el canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000,00); del segundo año de la etapa de exploración por valor de siete millones ochocientos seis mil setecientos ochenta pesos (\$7.806.780,00); y del tercer año de la etapa de exploración por valor de ocho millones trescientos siete mil cuatro pesos. Así mismo se requirió bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental. (Folio 127)

Por medio de la Resolución No. PARB 004 del 6 de marzo de 2013 se requirió bajo apremio de multa al titular el soporte de pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente al

¹ Constancia de Ejecutoria No. GTRB -009 del 26 de febrero de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

año de 2013 por valor de un millón setecientos noventa y un mil seiscientos ocho pesos (\$1.791.608,00) (Folio 145)

De acuerdo con el AUTO PARB 0195 del 9 de abril de 2014, notificado por estado No. 063 del 31 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería requirió entre otros aspectos, los siguientes: (Folio 162)

"Requerir bajo causal de CADUCIDAD, al titular del Contrato de No. GH3-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d), esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue el pago por los siguientes conceptos:

- Saldo faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor ciento diez mil pesos m/cte (\$110.000), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2007 a 22 de octubre de 2008, por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$7.806.780), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2008 y 22 de octubre de 2009, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.307.004) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2009 y 22 de octubre de 2010, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.944.200) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2010 y el 22 de octubre de 2011, por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$9.270.000) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2011 al 22 de octubre de 2012, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.640.800) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por lo tanto, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. La cancelación de estas obligaciones económicas deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de **los tres (3) días** siguientes a su realización.

Requerir al titular del contrato de concesión bajo causal de CADUCIDAD, fundada en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, que preceptúa: "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la póliza minero ambiental correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2013 al 22 de octubre de 2014, por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído. El monto a asegurar se deberá recalcular una vez sea aprobado el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS "PTO". Además dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerir bajo causal de CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente al II, III, IV trimestre de 2013, y I trimestre de 2014, por lo que se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo apremio de MULTA, al titular del Contrato de Concesión No. GH3-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros -FBM- correspondientes al semestre de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013, y anual de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, con sus respectivos planos topográficos anexos con la correspondiente firma y la matrícula profesional de quien lo avala, quien debe ser un Ingeniero en Minas, Geólogo o Ingeniero Geólogo. Dichos planos deben allegarse, en cuanto a su presentación y en cuanto a las convenciones, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3290 de 2003 y en cuanto al documento "Especificaciones Técnicas para la Presentación de Planos y Mapas Aplicados a la Minería" que se encuentra en la página web www.anm.gov.co. Por lo tanto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa.

Requerir bajo causal de CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías y constancia de pago correspondiente a los trimestres IV de 2012, y I al IV de 2013, y I de 2014, por lo que se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo apremio de MULTA, al titular del Contrato de Concesión No. GH3-151, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente haya otorgado la licencia ambiental al proyecto minero, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa.

Requerir bajo apremio de MULTA, al titular del Contrato de Concesión No. GH3-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Programa de Trabajos y Obras PTO, por lo tanto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa.

Requerir al titular bajo apremio de MULTA, prevista en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a presentar un informe sobre la implementación de la señalización informativa, preventiva y restrictiva del área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151, de conformidad con el decreto 1335 de 1987 y el decreto 2222 de 1993".

Por auto PARB 0995 del 30 de octubre de 2014, notificado por estado No. 064 del 14 de noviembre de 2014, la autoridad minera dispuso lo siguiente: (Folio 281)

"Requerir al titular del contrato de concesión bajo causal de CADUCIDAD, contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue, junto con el comprobante de pago, el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, y III IV trimestre del año 2014.

El titular debe subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La suma adeudada por concepto de Regalías debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago² en la cuenta de ahorros No. 000629006 del Banco de Bogotá, a favor de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Requerir al titular bajo apremio de MULTA, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2014.

Por lo tanto se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, acompañado de las pruebas correspondientes."

De conformidad con el AUTO PARB 0053 del 28 de enero de 2015, notificado por estado No. 009 del 11 de febrero de 2015, se requirió bajo apremio de multa al titular el soporte de pago por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente al año de 2013 por valor de un millón setecientos noventa y un mil seiscientos ocho pesos (\$1.791.608,00) y se requirió bajo causal de caducidad, según el literal C) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por la no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos o la suspensión no autorizada por más de seis meses continuos, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído, para que subsanara la falta o formulara su defensa. (Folio 289)

Según el AUTO PARB No. 0147 del 26 de febrero de 2015, notificado por estado No. 016 del 16 de abril de 2015, la autoridad minera requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2014, junto con su comprobante de pago. (Folio 298)

Por AUTO PARB 0236 del 1 de marzo de 2016, notificado por estado No. 025 del 2 de marzo de 2016, se requirió al titular bajo apremio de multa el Programa de Trabajos y Obras-PTO- y el acto administrativo que haya otorgado la licencia ambiental del título minero. (Folio 322)

La Agencia Nacional de Minería dispuso a través del AUTO PARB 0256 del 4 de marzo de 2016, notificado por estado No. 027 del 7 de marzo de 2016, se dispuso, entre otros aspectos, requerir bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, la reposición de la póliza minero- ambiental correspondiente al cuarto año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2015 hasta el 22 de octubre de 2016, por valor de setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$750.000,00) (Folio 325)

De acuerdo con el Informe de la Inspección Técnica de Fiscalización de fecha 3 de febrero de 2016, se determinó que: *"En el área sólo se observan fincas productoras de piña, aguacates y limones, solo se observa el uso agrícola dado por los residentes de los terrenos. No se observan labores propias de Minería, ni personal realizando labores extractivas de algún mineral"*. (Folio 304)

Conforme el Concepto Técnico PARB 0729 del 16 de agosto de 2016 se realizaron las siguientes conclusiones: (Folio 330)

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."*

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

2. CONCLUSIONES

2.1. El Contrato de Concesión N°GH3-151 se encuentra en el Cuarto año de Explotación periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2015 y el 22 de octubre de 2016.

Respecto al canon superficiario.

2.2. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB-0195 del 09 de abril de 2014 respecto a la presentación de los siguientes pagos de canon superficiario:

- Saldo faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración por valor de **Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000)**.
- Canon Superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de exploración por el valor de **Siete Millones Ochocientos Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$7.806.780)**.
- Canon Superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de **Ocho Millones Trescientos Siete Mil Cuatro Pesos M/Cte. (\$8.307.004)**
- Canon Superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de **Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$8.944.200)**
- Canon Superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de **Nueve Millones Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$9.270.000)**
- Canon Superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de **Nueve Millones Seiscientos Cuarenta Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$9.640.800)**.

Respecto a las regalías

2.3. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha presentado los siguientes formularios de regalías con sus respectivos recibos de pago:

- Regalías del IV trimestre de 2012, II, III y IV trimestre de 2013 y I trimestre de 2014. (Requeridas mediante AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014).
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre de 2014. (Requerido mediante AUTO PARB N° 0147 del 26 de Febrero de 2015).
- Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2014, I, II, III y IV Trimestre de 2015. (Requeridas mediante AUTO PARB No.0256 del 04 de marzo de 2016).
- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I y II de 2016.

Respecto a formatos básicos mineros.

2.4. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha presentado los siguientes formatos básicos mineros:

- Formatos Básicos Mineros **semestrales y anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**. (Requeridos mediante AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014).
- Formato Básico Minero **semestral 2015** y Formatos Básicos Mineros **anuales 2014 y 2015**. (Requeridos mediante AUTO PARB No.0256 del 04 de marzo de 2016).
- Formatos Básicos Mineros **semestrales 2014 y 2016**.

Respecto a la Garantía.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2.5. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha dado cumplimiento al AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014 y al AUTO PARB No.0256 del 04 de marzo de 2016, en el cual se le requirió la renovación de la póliza minero ambiental. La última póliza que se evidencia en el expediente se encuentra vencida desde el 18 de septiembre de 2008 y de acuerdo a lo a lo requerido en el AUTO PARB No.0256 del 04 de marzo de 2016, la póliza deberá estar constituida por un monto de **Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$750.000)**, para el cuarto año de la etapa de explotación.

Respecto a la inspección de campo.

- 2.6. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha presentado el pago de la inspección de campo del año 2013, por valor de **Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/Cte. (\$1.791.608)**. (Este valor fue requerido mediante Resolución PARB 004 del 06 de Marzo de 2013, Resolución PARB 008 del 23 de Abril de 2013 y AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014)

Respecto a las demás obligaciones.

- 2.7. La titular a la fecha no ha presentado el **Programa de Trabajos y Obras** y la **Licencia ambiental** requeridos mediante AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014 (...)"

Finalmente, mediante Concepto Técnico PARB 0531 del 27 de julio de 2017, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- 3.1. A la fecha de realización del presente concepto Técnico el Contrato de Concesión N° GH3-151 se encuentra en el Quinto Año de la Etapa de Explotación periodo comprendido desde el 23 de octubre de 2016 al 22 de octubre de 2017.

Respecto a Canon Superficial

- 3.2. Mediante Auto PARB No. 0195 del 9 de abril de 2014 se realizaron los siguientes requerimientos que a la fecha el titular no ha dado cumplimiento para la fecha del presente concepto:

Saldo faltante por concepto de pago de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de exploración por valor de **Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000)** más intereses desde el 10 de noviembre de 2006 hasta la fecha de pago.

Canon Superficial correspondiente a la Segunda anualidad de exploración por el valor de **Siete Millones Ochocientos Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$7.806.780)** más intereses desde el 23 de octubre de 2007 hasta la fecha de pago.

Canon Superficial correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de **Ocho Millones Trescientos Siete Mil Cuatro Pesos M/Cte. (\$8.307.004)** más intereses desde el 23 de octubre de 2008 hasta la fecha de pago.

Canon Superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de **Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$8.944.200)** más intereses desde el 23 de octubre de 2009 hasta la fecha de pago.

Canon Superficial correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de **Nueve Millones Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$9.270.000)** más intereses desde el 23 de octubre de 2010 hasta la fecha de pago.

Canon Superficial correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de **Nueve Millones Seiscientos Cuarenta Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$9.640.800)** más intereses desde el 23 de octubre de 2011 hasta la fecha de pago.

- 3.3. Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la acusación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 2013330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

(S)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto a Garantías o Póliza Minero Ambiental

- 3.4. El Revisado el expediente se observa que el contrato de Concesión **GH3-151** se encuentra sin la Póliza Minero ambiental o garantía que garantice las obligaciones mineras y ambientales del Título Minero, por lo tanto el Titular deberá allegar la Póliza Minero Ambiental bajo las siguientes características:

Beneficiaria: **"AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2**

Tomador: ROSALBA TAMAYO NEIRA

Vigencia: Etapa de Explotación.

Valor Asegurar: Valor Inversión de Exploración del último periodo X 5% ya que no se cuenta con PTO aprobado. \$15.000.000 X 5%

Valor Asegurar = \$ 750.000,00

Valor Asegurar = **Setecientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$750.000,00)**

Objeto de la Póliza: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MINERAS Y AMBIENTALES, EL PAGO DE LAS MULTAS Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No GH3-151 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA SEÑORA ROSALBA TAMAYO NEIRA SAS. DURANTE LA ETAPA DE EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO ARENAS INDUSTRIALES, CUARZO, SILICE, FELDESPATO, ARCILLA, YESO Y DEMAS CONCESIBLES, LOCALIZADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

- 3.5. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha presentado los siguientes formularios de regalías con sus respectivos recibos de pago:

- Regalías del **IV trimestre de 2012, II, III y IV trimestre de 2013 y I trimestre de 2014.** (Requeridas mediante AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014).
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del **II Trimestre de 2014.** (Requerido mediante AUTO PARB N° 0147 del 26 de Febrero de 2015).
- Regalías correspondiente a los **trimestres III y IV de 2014, I, II, III y IV Trimestre de 2015.** (Requeridas mediante AUTO PARB No.0256 del 04 de marzo de 2016).
- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los **trimestres I y II de 2016.**
- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los **trimestres III, IV de 2016, y trimestres I, II de 2017.**

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.6. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha presentado los siguientes formatos básicos mineros:

- Formatos Básicos Mineros **semestrales y anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.** (Requeridos mediante AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014).
- Formato Básico Minero **semestral 2015** y Formatos Básicos Mineros **anuales 2014 y 2015.** (Requeridos mediante AUTO PARB No.0256 del 04 de marzo de 2016).
- Formatos Básicos Mineros **semestrales 2014, 2016 y 2017** y Formatos Básicos Mineros **anual 2016.**

Respecto al Programa de Trabajos y Obras PTO y clasificación minera.

- 3.7. La titular a la fecha no ha presentado el **Programa de Trabajos y Obras PTO** requerido mediante AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014
- 3.8. Conforme al decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 en donde se clasifica la minería de acuerdo a su extensión en área o en dado caso que cuente con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera se clasificara de acuerdo a su producción anual. Respecto a lo anterior el contrato de concesión No. GH3-151 se clasifica en **MEDIANA** minería.

(Handwritten mark)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto a licencia ambiental y evaluación minero ambiental.

- 3.9. La titular a la fecha no ha presentado la **licencia ambiental** requerida mediante AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014 notificado por estado 63 del 31 de agosto de 2014.
- 3.10. Al momento de la Evaluación Técnica se observa en el Catastro Minero Colombiano superposición del Contrato de Concesión No. GH3-151, con **ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - INCORPORADO A HISTORICO 23/07/2015** y con **zonas INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.**

Respecto a pagos de fiscalización.

- 3.11. Revisado el expediente y los sistemas de información CMC y ORFEO, se evidencia que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, la titular no ha presentado el pago de la inspección de campo del año 2013, por valor de **Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/Cte. (\$1.791.608)**. (Este valor fue requerido mediante Resolución PARB 004 del 06 de Marzo de 2013, Resolución PARB 008 del 23 de Abril de 2013 y AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014).

Otros

- 3.12. Se recomienda a la oficina jurídica poner en conocimiento el concepto técnico PARB No. 729 del 16 de agosto de 2016.

Una vez revisado el expediente y los sistemas de información Sistema Catastro Minero Colombiano CMC y verificado el sistema oficial de radicación de la entidad ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se evidenció que: **PARA EL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO EL TITULAR MINERO NO SE ENCUENTRA AL DÍA EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE SU OBLIGACIONES CONTRACTUALES. (...)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión **No. GH3-151**, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS INDUSTRIALES, CUARZO O SILICE, FELDESPATO, ARCILLA, YESO Y DEMAS CONCESIBLES, para lo cual debemos observar lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 que consagran lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda".

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión **No. GH3-151**, se identifica el sistemático incumplimiento por parte del titular minero, entre otras, de su

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligación de pagar el canon superficiario como el de reponer la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

En relación con el Canon Superficiario

En efecto, se advierte el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del contrato de concesión minera, y del artículo 230 de la ley 685 de 2001, disposiciones que reglamentan la obligación del pago del canon superficiario, como quiera que para el presente caso el titular minero no acreditó a la fecha el soporte de pago por los siguientes conceptos:

- Saldo faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración, periodo comprendido del 23/10/2006 al 22/10/2007, por valor de **Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000,00)** más intereses causados desde el 10 de noviembre de 2006 hasta la fecha efectiva de pago.³
- Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 23/10/2007 al 22/10/2008, por el valor de **Siete Millones Ochocientos Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$7.806.780,00)** más intereses causados desde el 23 de octubre de 2007 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 23/10/2008 al 22/10/2009, por el valor de **Ocho Millones Trescientos Siete Mil Cuatro Pesos M/Cte. (\$8.307.004)** más intereses causados desde el 23 de octubre de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2009 al 22/10/2010, por el valor de **Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$8.944.200,00)** más intereses causados desde el 23 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2010 al 22/10/2011, por el valor de **Nueve Millones Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$9.270.000)** más intereses causados desde el 23 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2011 al 22/10/2012, por el valor de **Nueve Millones Seiscientos Cuarenta Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$9.640.800)** más los intereses causados desde el 23 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago.

³ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las anteriores obligaciones incumplidas fueron debidamente requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante auto PARB 0195 del 9 de abril de 2014, notificado por estado No. 063 del 31 de agosto de 2016, donde se otorgó un término de quince (15) días para que fueran subsanadas, contado a partir del día 31 de agosto de 2016,⁴ el cual finalizó el día 20 de septiembre de 2016, sin que el concesionario minero las haya atendido. Es de advertir, que algunas de éstas obligaciones económicas habían sido requeridas bajo causal de caducidad a través de la Resolución DSM No. 397 del 14 de octubre de 2009⁵.

En relación con la Póliza Minero Ambiental

Por otra parte, debemos también anotar que se evidencia otro sistemático incumplimiento por parte del titular minero de la obligación contenida en la cláusula décima segunda del contrato de concesión **No. GH3-151**, y en el artículo 280 de la ley 685 de 2001, esto es, la constitución y vigencia de la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Pues bien, de conformidad con el auto PARB 0195 del 9 de abril de 2014, notificado por estado No. 063 del 31 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería requirió la reposición de la póliza minero ambiental correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2013 al 22 de octubre de 2014, por valor de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del proveído y hasta el 21 de septiembre de 2016, sin que el titular haya atendido dicho acto administrativo.

Otro incumplimiento más se avizora, pues el titular inadvirtió el AUTO PARB 0256 del 4 de marzo de 2016, notificado por estado No. 027 del 7 de marzo de 2016, que requirió bajo la causal de caducidad contemplada en el literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegara en un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente al cuarto año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2015 hasta el 22 de octubre de 2016, por valor de setecientos cincuenta mil pesos m/cte (\$750.000,00), sin que tampoco el titular haya atendido el precitado acto administrativo.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No. GH3-151**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a la señora **FLORALBA TAMAYO NEIRA**, en su calidad de titular del contrato de concesión **No GH3-151**, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por efectos de la declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

⁴ A partir de la fecha de notificación del acto administrativo, toda vez que así lo dispuso expresamente el auto PARB No 0195 del 9 de abril de 2014.

⁵ Constancia de Ejecutoria No. GTRB -009 del 26 de febrero de 2010.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

En relación con la declaración de las obligaciones económicas del titular minero

Ahora bien, y de acuerdo con la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARB 0729 del 16 de agosto de 2016, y en el Concepto Técnico PARB 0531 del 27 de julio de 2017, se procederá a declarar que la señora FLORALBA TAMAYO NEIRA, en su calidad de titular del contrato de concesión **No GH3-151**, adeuda a la fecha a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- Saldo faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración, periodo comprendido del 23/10/2006 al 22/10/2007, por valor de Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000,00) más intereses causados desde el 10 de noviembre de 2006 hasta la fecha efectiva de pago.⁶
- Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 23/10/2007 al 22/10/2008, por el valor de Siete Millones Ochocientos Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$7.806.780,00) más intereses causados desde el 23 de octubre de 2007 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 23/10/2008 al 22/10/2009, por el valor de Ocho Millones Trescientos Siete Mil Cuatro Pesos M/Cte. (\$8.307.004) más intereses causados desde el 23 de octubre de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2009 al 22/10/2010, por el valor de Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$8.944.200,00) más intereses causados desde el 23 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2010 al 22/10/2011, por el valor de Nueve Millones Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$9.270.000) más intereses causados desde el 23 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.

⁶ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2011 al 22/10/2012, por el valor de Nueve Millones Seiscientos Cuarenta Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$9.640.800) más los intereses causados desde el 23 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago.
- Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/Cte. (\$1.791.608,00), el cual fue requerido mediante Resolución PARB 004 del 06 de Marzo de 2013, Resolución PARB 008 del 23 de Abril de 2013, AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014, notificado por estado No. 063 del 31 de agosto de 2016, y AUTO PARB 0053 del 28 de enero de 2015, notificado por estado No. 009 del 11 de febrero de 2015.

En relación con las regalías del título minero GH3-151

De otra parte el artículo 227⁷ del Código de Minas vigente, establece que el pago de las regalías es una obligación de carácter constitucional y legal en contraprestación de la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad estatal.

Pues bien, para dar cumplimiento a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería requirió bajo causal de caducidad mediante el AUTO PARB 0195 del 9 de abril de 2014, notificado por estado No. 063 del 31 de agosto de 2016, los Formularios para la declaración de producción y liquidación de las regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2013, y I trimestre de 2014, junto con las respectivas constancias de pago, sin que el titular a la fecha se allanara a cumplir dichas obligaciones.

A su vez, por AUTO PARB 0995 del 30 de octubre de 2014, notificado por estado No. 064 del 14 de noviembre de 2014, la autoridad minera dispuso requerir bajo causal de caducidad, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre del año 2014, junto con las respectivas constancias de pago, sin que el titular a la fecha observara el cumplimiento de dichas obligaciones.

Igualmente, por AUTO PARB No. 0147 del 26 de febrero de 2015, notificado por estado No. 016 del 16 de abril de 2015, la autoridad minera requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2014, junto con su comprobante de pago.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería dispuso a través del AUTO PARB 0256 del 4 de marzo de 2016, notificado por estado No. 027 del 7 de marzo de 2016, requerir bajo causal de caducidad los Formularios para la Declaración de producción y liquidación de regalías respecto a los trimestres III y IV de 2014, y I, II, III, y IV de 2015, junto con los respectivos soportes de pago.

⁷ Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cabe destacar que de acuerdo con el Concepto Técnico PARB 0531 del 27 de julio de 2017, también el titular a la fecha no ha allegado los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III, y IV de 2016, y trimestres I y II de 2017.

No obstante, de acuerdo con el Informe de la Inspección Técnica de Fiscalización de fecha 3 de febrero de 2016, visto a folio 304, se determinó que: *"en el área sólo se observan fincas productoras de piña, aguacates y limones, solo se observa el uso agrícola dado por los residentes de los terrenos. No se observan labores propias de Minería, ni personal realizando labores extractivas de algún mineral"*.

En armonía con lo anterior, el informe de fiscalización integral (IFI) 373 de fecha 12 de abril de 2013, acogido mediante el auto PARB 0195 del 9 de abril de 2014, notificado por estado No. 063 del 31 de agosto de 2016, se dejó constancia de la inactividad del título minero. En el mismo sentido, el Informe de Fiscalización Integral (IFI) 8394 de fecha 30 de enero de 2014, acogido mediante auto PARB 0995 del 30 de octubre de 2014, notificado por estado No. 064 del 14 de noviembre de 2014; el Informe de Fiscalización Integral (IFI) No. 9757 del 23 de abril de 2014, y el Informe de Fiscalización Integral No. 16410 de fecha 27 de julio de 2014, acogidos mediante auto PARB 053 del 28 de enero de 2015, notificado por estado No. 009 del 11 de febrero de 2015.

En consecuencia, no resulta procedente declarar obligaciones económicas por concepto de regalías cuando la autoridad minera ha verificado en diversas oportunidades la inactividad de labores mineras del título **No. GH3-151**.

Finalmente, cabe advertir además que a la fecha el título minero no acreditó la licencia ambiental ni el Programa de Trabajos y Obras-PTO-, por lo que legalmente no era viable la explotación del prenombrado contrato de concesión.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. GH3-151**, cuyo titular minero es la señora **FLORALBA TAMAYO NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.898.186 de Villa del Rosario, Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. GH3-151**.

PARÁGRAFO. - **CONMINAR** al titular para que no adelante actividades mineras dentro del área del contrato **No. GH3-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la señora **FLORALBA TAMAYO NEIRA**, en su condición de titular del contrato de concesión **No. GH3-151**, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora **FLORALBA TAMAYO NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.898.186 de Villa del Rosario, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Saldo faltante por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración, periodo comprendido del 23/10/2006 al 22/10/2007, por valor de Ciento Diez Mil Pesos M/Cte. (\$110.000,00) más intereses causados desde el 10 de noviembre de 2006 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 23/10/2007 al 22/10/2008, por el valor de Siete Millones Ochocientos Seis Mil Setecientos Ochenta Pesos M/Cte. (\$7.806.780,00) más intereses causados desde el 23 de octubre de 2007 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 23/10/2008 al 22/10/2009, por el valor de Ocho Millones Trescientos Siete Mil Cuatro Pesos M/Cte. (\$8.307.004) más intereses causados desde el 23 de octubre de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2009 al 22/10/2010, por el valor de Ocho Millones Novecientos Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$8.944.200,00) más intereses causados desde el 23 de octubre de 2009 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2010 al 22/10/2011, por el valor de Nueve Millones Doscientos Setenta Mil Pesos M/Cte. (\$9.270.000) más intereses causados desde el 23 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.
- Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido del 23/10/2011 al 22/10/2012, por el valor de Nueve Millones Seiscientos Cuarenta Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$9.640.800) más los intereses causados desde el 23 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago.
- Inspección Técnica de Fiscalización correspondiente a la visita de campo del año 2013, por valor de Un Millón Setecientos Noventa y Un Mil Seiscientos Ocho Pesos M/Cte. (\$1.791.608,00), el cual fue requerido mediante Resolución PARB 004 del 06 de Marzo de 2013, Resolución PARB 008 del 23 de Abril de 2013, AUTO PARB N° 0195 del 09 de Abril de 2014, notificado por estado No. 063 del 31 de agosto de 2016, y AUTO PARB 0053 del 28 de enero de 2015, notificado por estado No. 009 del 11 de febrero de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, el titular minero deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses⁸ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

⁸ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°.** Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de la Inspección Técnica de Fiscalización se deben consignar en la cuenta de ahorros No 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace www.anm.gov.co y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización".

Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses⁹ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir al titular para que presente a través de la plataforma del SIMINERO, los formatos mencionados en el Concepto Técnico PARB 0531 del 27 de julio de 2017, de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Girón, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GH3-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, sin que se haya efectuado el correspondiente pago, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo- para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

⁹ De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 180801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora.

(Firma)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH3-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento a la señora **FLORALBA TAMAYO NEIRA**, en su calidad de titular del contrato de concesión **No.GH3-151**, del Concepto Técnico PARB 0729 del 16 de agosto de 2016, y del Concepto Técnico PARB 0531 del 27 de julio de 2017.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **FLORALBA TAMAYO NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.898.186 de Villa del Rosario, en su calidad de titular del contrato de concesión **No.GH3-151**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adrián Ignacio González Jaimes – Abogado PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Gestor T1 Grado 9 PARB
Filtró: Mara Montes – Abogada VSC
Vo. Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte

